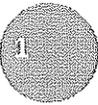




**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**Ciudad de México a, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registradas de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000262**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:



**ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000262**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

*"...Atento a lo previsto en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 12, 15, 21, 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por este conducto vengo a presentar una SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, para tal efecto se encontrará adjunto el escrito de solicitud dispuesto en versión o formato pdf que se identificará con el nombre REPORT8 OFCS EMITIDOS PROCURAD.AGRAR 2AL20MAY2022, mucho se agradecerá recuperar esa información para la atención correspondiente; finalmente se le requiere a la Procuraduría Agraria (PA) que la respuesta a ser entregada sea electrónicamente a través de mi cuenta de correo personal (e-mail) asentado como parte de mis datos personales registrados en esta PNT..." (sic)*

**Datos complementarios:**

*Oficios emitidos por la Representación de la Procuraduría Agraria en Yucatán el 02 y el 20 de mayo de 2022*

**Archivo adjunto a la solicitud**

*REPORT8 OFCS EMITIDOS PROCURAD.AGRAR 2AL20MAY2022.pdf*

**Descripción de la solicitud**

*Solicito una relación, presentada en forma tabulada, de todos los oficios emitidos por la Procuraduría Agraria, específicamente de su Representación de este organismo descentralizado en el Estado de Yucatán, que estén fechados con cualquier día de los comprendidos entre el 01 y el 15 de abril de 2022 considerándose como destinatarios en esa relación, únicamente unidades administrativas pertenecientes a toda dependencia o entidad del gobierno federal, compilando de cada uno de estos documentos oficiales — téngase en cuenta como parte de las especificaciones de esta solicitud—: A. Número de Oficio, B. fecha de su emisión, C. nombre de la persona a quien se dirige (destinatario), D. descripción de su contenido o del asunto tratado (un breve resumen respecto lo formulado). Presentar esta información tabulada respetando los rubros que aquí viene requerido, manifestando además como parte de esta tabla otras columnas en las cuales*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

sea posible dar cuenta de lo siguiente: E. manifiesto de reconocimiento que tal documentación emitido por la Procuraduría Agraria cuenta con su respectivo acuse como constancia de su recepción por parte de quien esté considerado como destinatario, para seguidamente dejar asentado (en columnas adyacentes diferentes) F. la fecha de recepción del oficio a ser reportado y, en la medida de lo posible G. el nombre del servidor público que recibió el documento en cuestión (por parte del destinatario) y finalmente H. indicar en su caso, si cada oficio equiparado como el documento principal, fue entregado a su destinatario acompañado de anexos y precisando en qué consiste(n) el(los) mismo(s), finalmente I. el número de fojas útiles justamente por tal(es) anexo(s); haciendo énfasis o resaltando que toda esta información deberá provenir de documentos oficiales emitidos por la representación de la Procuraduría Agraria en Yucatán —tras haberse consumado su entrega al destinatario—, a partir de los originales que obren archivados en el acervo histórico de este sujeto obligado.



**PETICIÓN CONFORME A DERECHO**

Cumplimentado en esta solicitud los requisitos que la ley en la materia dispone, mucho reitero a la instancia responsable de dar la debida atención a la misma, SEA RESPETUOSA en todo cuanto se refiera tanto a la modalidad y el medio de entregada de la información A SER RECIBIDA COMO RESPUESTA, como en lo correspondiente y/o relativo a la modalidad y entrega DE TODAS AQUELLAS NOTIFICACIONES QUE SE REQUIEREN(AN) con motivo de la presente lo cual en estricto apego a derecho, le requiero al sujeto obligado que éstas —Respuesta y/o Notificaciones— me sean comunicadas por la vía del correo electrónico personal (medio), en formato pdf (modalidad)...” (sic)

**Modalidad de entrega**  
Correo electrónico...” (sic)

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000262**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0727/2023** de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante oficio **PA/YUC/DO/0848/2023** de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, emitió la siguiente respuesta:

“...En atención a su oficio **Nº PA/UT/0740/2023** de fecha **04 de octubre del año dos mil veintitrés** relativo a la solicitud de información registrada con número de folio





**330024123000262** recibida en la Unidad vía plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el que el promovente solicita:

Una relación, presentada en forma tabulada, de todos los oficios emitidos por la Procuraduría Agraria, específicamente de su Representación de este organismo descentralizado en el Estado de Yucatán, que estén fechados con cualquier día de los comprendidos entre **02 y el 20 de mayo de 2022** considerándose como destinatarios en esa relación, únicamente unidades administrativas pertenecientes a toda dependencia o entidad del gobierno federal.

Misma solicitud que se solicitó mediante prevención al peticionario aclare o especifique a cuál de las dependencias federales requiere la información en virtud de que la Procuraduría Agraria mantiene relación con la mayoría de las dependencias Federales que se encuentran en la Entidad y por tal motivo la cantidad de información a recopilar sobrepasa las capacidades técnicas de la Institución para que esta pueda ser puesta a disposición del peticionario, a lo cual en su respuesta a la prevención este señaló los siguiente:

***"...todo aquel servidor público pertenecientes a unidades administrativas de la secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales-dicho de otra manera, o en forma genérica, todo oficio emitido por la Procuraduría Agraria (elaborado en la representación de la PA en el estado de Yucatán) para la SEMARNAT..."***

...

En virtud de lo anterior y previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a solicitar a todas las áreas de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, a revisar de manera exhaustiva sus sistemas de información y archivos tanto físicos, como electrónicos para que informe al respecto de la solicitud que refiere el peticionario, donde solicita diversa información y como resultado de esta se informa al respecto:

Respuesta: Se encontró oficio emitido por la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán y que fue dirigido a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONAP) mediante oficio número PA/YUC/136/2022 de fecha **09 de mayo del año 2022**, dirigido al Mtro. Fernando A. Orozco Ojeda Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, signada por el C. Claudio Francisco Mendoza Piedra Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo del 2022 y en el que se solicita la revisión y análisis de los productos cartográficos del núcleo agrario denominado **Tebec** municipio de **Umán**, estado de Yucatán para emitir opinión técnica respecto de la existencia de las áreas naturales protegidas y notificar el resultado a la Representación... " (sic)

**5.- RECURSO DE REVISIÓN**

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el **Recurso de Revisión RRA 14037/23**, para que se **formulen los alegatos** pertinentes con base en los agravios del recurrente, los cuales consisten en:

**"...Atento a lo previsto en las fracciones VI, VII, VIII, X y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como el diverso 144 del**





mismo precepto legal, por este conducto vengo a presentar interposición de recurso de revisión, para tal efecto, se adjunta el escrito correspondiente así como la documentación de mérito para su procedencia, mediante archivo denominado REC.REV 3 CAUSALES SOL 000262\_ SO PA -SOLICIT Y ANEXOS-, mucho se agradecerá recuperar de esta plataforma esta información dispuesta electrónicamente (archivo único en formato pdf) para los efectos legales a que la misma diere lugar, en su caso hacer efectivo el artículo 166 del mismo ordenamiento legal.

**Documento anexo**

**REC.REV 3 CAUSALES SOL 000262\_ SO PA -SOLICIT Y ANEXOS-.pdf**

**"..INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN** Pagina 1 de 5

**Sujeto obligado: Procuraduría Agraria**

**Solicitud: 330024123000262** De conformidad con los artículos 142, 143 y 144 de la LGTAIP por este conducto se recurre a la autoridad garante con lo finalidad de interponer un recurso de revisión en razón de: • La entrega de información incompleta; • La falta de trámite a una solicitud; • La falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Al tenor de la respuesta otorgada por sujeto obligado, conforme lo siguiente, me permitiré precisar seguidamente, los motivos de inconformidad que ha motivado la interposición de un recurso de revisión: ***Del Oficio PA/YUC/DO/0848/2023 (Respuesta del sujeto obligado) se tiene lo siguiente: Se encontró oficio emitido por la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán y que fue dirigido a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) mediante oficio número PA/YUC/0136/2022 de fecha 09 de mayo del año 2022, dirigido al Mtro. Fernando A. Orozco Ojeda Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas, signada por el C. Claudio Francisco Mendoza Piedra Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo del 2022 y en el que se solicita la revisión y análisis de los productos cartográficos del núcleo agrario denominado Tebec municipio de Umán, estado de Yucatán para emitir opinión técnica respecto de la existencia de las área naturales protegidas y notificar el resultado a la Representación. Misma documentación que obra en los archivos de esta Representación en Yucatán de la Procuraduría Agraria. La información anteriormente señalada es proporcionada conforme a los documentos que se encuentran en los archivos de esta unidad administrativa, de los cuales existe la obligación de documentar, por lo que se señala la elaboración y entrega de la información conforme lo solicita el promovente (MEDIANTE UNA TABLA), no es obligación de esta unidad administrativa. Respecto a este planteamiento, se señala lo asentado en el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente: (sic) Es conveniente señalar el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente: (sic) No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme las características físicas de a información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior,***





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

*los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN** Pagina 2 de 5

**Sujeto obligado: Procuraduría Agraria**

**Solicitud: 330024123000262 Motivos de la Queja** De lo anterior queda expresamente manifestado (y documentado) la existencia del oficio PA/YUC/0136/2022 de fecha 09 de mayo del año 2022, emitido por la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, el cual fue dirigido al Mtro. Fernando A. Orozco Ojeda Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), signada por el C. Claudio Francisco Mendoza Piedra Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán; documentación de mérito que obra en poder del sujeto obligado. No obstante lo anterior, evidentemente en la referida contestación del sujeto obligado, pasa desapercibido el criterio de congruencia y exhaustividad SO/002/2017 del INAI (por el área responsable de elaborar la respuesta, en primera instancia y, posteriormente también por la Unidad de Transparencia una vez validado su repuesta de la primera por la segunda); se dice lo anterior pues no es suficiente meramente enunciar la existencia del oficio del 09 de mayo del 2022 signado por el C. Mendoza Piedra, tal cual consta en la contestación otorgada mediante el diverso identificado con el No. PA/YUC/DO/0848/2023, por ello no puede darse por sentado el cumplimiento de la Procuraduría Agraria a sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas; esto es el sujeto obligado no logra satisfacer enteramente los extremos del requerimiento inicial, toda vez que, en definitiva, es imposible llegar a conocer sólo con la información proporcionada todos los datos solicitados en la solicitud primigenia, los cuales, mediante la siguiente relacionan se traen a colación: A. Número de Oficio; B. Fecha de su emisión; C. Nombre de la persona a quien se dirige (destinatario); D. Descripción de su contenido o del asunto tratado (un breve resumen respecto lo formulado); E. Manifiesto de reconocimiento que tal documentación emitido por la Procuraduría Agraria cuenta con su respectivo acuse [...]; F. Fecha de recepción del oficio a ser reportado; G. Nombre del servidor público que recibió el documento en cuestión (por parte del destinatario); H. indicar en su caso, si [...] el documento principal, fue entregado a su destinatario acompañado de anexos y precisando en qué consiste(n) el(los) mismo(s); I. Número de fojas útiles justamente por tal(es) anexo(s) [...]. La conducta asumida por personal perteneciente al sujeto obligado, da lugar como causal para presentar un recurso de revisión, la prevista en la fracción XII del artículo 143 de la LGTIP por falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que **EN SU PRÉTENSION DE DAR POR CUMPLIMENTADO SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA HAN INVOCADO PRECEPTOS QUE ÚNICAMENTE VIENEN A RESPALDAR MI DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN QUE OBRA EN SU PODER**, quedando claro la existencia de información de interés para el suscrito —la cual correspondería a información pública—, persistiendo aún su disposición y entrega de ese cúmulo de datos al suscrito, de allí que mi derecho de acceso a información ha sido violentado frente la actuación de personal de la Procuraduría Agraria que de manera directa y activa elaboró(aron) tal respuesta, **máxime que la postura de aquellos ha sido contundentemente dejando claro su NO obligación de elaborar documento ad hoc en la atención de la solicitud de acceso; en consecuencia se tiene que hasta la presente se carece de una respuesta conforme a derecho.**

5





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN** Pagina 3 de 5

**Sujeto obligado: Procuraduría Agraria**

**Solicitud: 330024123000262** En consonancia con lo anterior no puede (ni debe) consentirse y/o aceptarse como cumplimentado a la Procuraduría Agraria sus obligaciones en materia de transparencia, pues no queda atendido satisfactoriamente los extremos del requerimiento inicial, toda vez que es imprescindible tener a disposición el oficio PA/YUC/136/2022, sin el cual es imposible determinar y/o conocer la información a necesaria y suficiente que satisfaga en su totalidad lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa; en esta circunstancia en que se ha omitido entregar el referido documento de mérito, es propicio requerirle a la autoridad sustanciadora y/o a la autoridad garante, instruirle al sujeto obligado cumplimentar el criterio SO/017/2017, sin menos cabo a lo dispuesto por el Criterio SO/17/2017 del INAI: **CRITERIO SO/17/2017 DEL INAI. ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. SE CONSIDERAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO.** Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal. Conviene referir que los artículos 61, fracciones II y IV; y 122, primer párrafo, de la Ley Federal, disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes; por tanto, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; asimismo resulta oportuno destacar que, si bien la Unidad de Transparencia es la responsable de realizar los trámites necesarios para la atención de las solicitudes, entre los que se encuentra la notificación de las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes al interior del sujeto obligado, en este sentido, resulta importante precisar que, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de seguridad jurídica está encaminado a que la ciudadanía pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada. Aunado a lo anterior es relevante destacar también que la corte Suprema de justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que **"LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO QUE EXPRESAMENTE LES FACULTAN LAS LEYES, EN EL ENTENDIDO DE QUE ÉSTAS, A SU VEZ, CONSTITUYEN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL"**, y asimismo que dentro *"del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley"*, que *"el requisito de fundamentación y motivación exigido por artículo 16 constitucional [...] implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución"*, que *"dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tiene más facultades que las que expresamente les atribuyen la ley"* y que **"los actos de autoridades que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías"**. El principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16, obliga a que la administración pública se someta a la norma dictada por el Congreso, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. La Ley constituye el límite de la administración. En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; todo poder es de la ley, toda autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley; sólo en "nombre de la ley" se puede exigir obediencia.



**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN** Pagina 4 de 5

**Sujeto obligado: Procuraduría Agraria**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**Solicitud: 330024123000262** Las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, pues en tal caso el proceder o las determinaciones de dichas autoridades administrativas se extralimitarán al grado de que los particulares quedarían sujetos a capricho; al contrario, la autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas determinaciones conculcarían violación de garantías individuales. Además, cabe destacar: la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley que se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley sino sólo aquel contenido que sea conforme con la Constitución y los derechos humanos. Para mayor abundamiento respecto la actuación y/o conducta de todos aquellos servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría Agraria, en flagrante violación a mi derecho de acceso a información, no pasa por desapercibido el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): **CRITERIO 14/2004 DE LA SCJN. COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, **el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.** Por la anteriormente expuesto este conducto vengo a interponer un recurso de revisión, habiéndose sentado con antelación las causales de su procedencia y los motivos de mi inconformidad en párrafos y líneas anteriores de esta redacción, de igual manera también se adjuntan: • Acuse electrónico de la solicitud de acceso a información No. 330024123000262; • Notificación de la Respuesta A. Por la PNT Impresión digital de la notificación de respuesta por la vía de mi cuenta de correo electrónico personal, enviado desde la cuenta de correo electrónico institucional *pnt@inaei.org.mx*, marcado con el asunto: "Registro de respuesta para su solicitud con folio: 330024123000262", mediante el cual se me comunico la disposición de la respuesta y/o el escrito de contestación correspondiente entregado en archivo electrónico por la plataforma nacional de transparencia.



**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN** Pagina 5 de 5

**Sujeto obligado: Procuraduría Agraria**

**Solicitud: 330024123000262** B. Por la vía de correo electrónico Impresión digital de la notificación de respuesta por la vía de mi cuenta de correo electrónico personal, enviado desde la cuenta de correo electrónico institucional *unidad.transparencia@pa.gob.mx*, marcado con el asunto: "Notificación de Respuesta N° 330024123000262", mediante el cual se me comunicó la disposición de la respuesta y/o el escrito de contestación correspondiente, entregado en archivo electrónico adjunto en éste. • Oficio PA/YUC/DO/0848/2023 del 05 de octubre de 2023, emitido por la representación de la Procuraduría Agraria en Yucatán, área competente en conocer y responder a la solicitud de acceso a información No. 330024123000262, documentación de mérito que puesto a mi





disposición mediante mi cuenta de correo electrónico personal y en la plataforma nacional de transparencia de conformidad a las notificaciones referidas con antelación. Mucho se agradecerá por parte de la autoridad garante la aplicación de la suplencia de la queja, si fuere necesario, tal cual se dispone en la LGTAIP, en caso de encontrar deficiencias en el presente escrito..."(sic)

**6.- ALEGATOS**

Mediante Oficio número **PA/YUC/00862/23** de fecha dieciséis de noviembre de del año dos mil veintitrés, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"...  
En atención a su oficio No. **PA/UT/0862/2023** de fecha 15 de noviembre del año dos mil veintitrés en el que me comunica que derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero de folio **3324123000262** de fecha 5 de octubre del año 2023 signado por un servidor como representante de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán , se interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de revisión radicado bajo el numero **RRA 14037/2023** con fundamento en el artículo 148 fracción Y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el que el recurrente refiere a que le fue entregada la información de manera incompleta ya que en el oficio de respuesta se informa que existe documentación que obra en los archivos de la Representación de la Procuraduría Agraria de Yucatán sin que esta se proporcione al peticionario en ese sentido se determina **modificar la respuesta** a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3324123000262** por lo que se proporciona lo siguiente:

1.- Oficio emitido por la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán y que fue dirigido a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) mediante oficio número **PA/YUC/136/2022** de fecha **09 de mayo del año 2022**, dirigido al Mtro, Fernando A. Orozco Ojeda Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, signada por el C. Claudio Francisco Mendoza Piedra Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán, misma que se proporciona en **forma íntegra** por carecer este de datos personales, **constante de una foja útil**.

2.- Impresión de correo electrónico de fecha **09 de mayo del 2022** y en el que se solicita la opinión técnica conforme al convenio de colaboración SEMARNAT-RAN-CONANP-PA PARA realizar asamblea de cambio de destino de tierras ejidales, misma que se entrega en **Versión Pública** por contener datos personales.

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113, FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE ENVIA SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA CONFORME AL CONVENIO DE**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**COLABORACIÓN SEMARNAT-RAN-CONANP-PA PARA REALIZAR ASAMBLEA DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES.**

Lo anterior por contener datos personales consistente en: **número telefónico de tercera persona**, datos que vinculados al ejido **TEBEC municipio de UMAN** estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de **01 foja útil...**" (sic)

**7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/022/2023** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, de la manera siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información **330024123000262**, la respuesta emitida por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, consistente en un correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022, contienen **número telefónico de tercera persona**, datos que vinculados al ejido TEBEC, Municipio de UMAN, Estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de **copia simple en versión pública** consistente de **(1) foja**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la





elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

**II. DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud de acceso a la información se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información **330024123000262** la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán, en su escrito de alegatos** pone a disposición del particular un total de **(1) foja útil**, consistentes en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022, RELATIVO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA, PARA REALIZAR ASAMBLEA DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES** ; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **Número telefónico de tercera persona, datos que, vinculados a los servidores públicos que participan en el correo electrónico de referencia pueden hacer identificada o identificable a una persona física, aunado al hecho de que el teléfono celular aun tratándose de servidores públicos es un dato personal**; y debe considerarse información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **número telefónico de tercera persona, datos que vinculados a los servidores públicos que participan en el correo electrónico de referencia pueden hacer identificada o identificable a una persona física, aunado al hecho de que el teléfono celular aun tratándose de servidores públicos es un dato personal**, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

**TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR):**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija o celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **número telefónico de tercera persona, datos que, vinculados a los servidores públicos que participan en el correo electrónico de referencia pueden hacer identificada o identificable a una persona física, aunado al hecho de que el teléfono celular aun tratándose de servidores públicos es un dato personal**; lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
 Época: Novena Época.  
 Registro: 191967.  
 Instancia: Pleno.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XI, abril de 2000.  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P. LX/2000.  
 Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones








que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



**V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA).**

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **(1) foja útil**, consistentes en el: CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE FECHA **09 DE MAYO DE 2022, RELATIVO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA, PARA REALIZAR ASAMBLEA DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

**VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83.** Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





**Artículo 84.** Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

14

**3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

#### **4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y





motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** Señala que considera información confidencial.

- I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

## **5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:**

- a. **La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;**
- b. **El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y**
- c. **La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.**

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.**

**Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.**

**En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.**

**Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.**

**Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.**

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos



19



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante, copia simple de la versión pública, de manera gratuita a tratarse de copia simple en versión pública de 1 foja útil.**

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000262**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-062/2023**  
**Sentido:** Información Confidencial

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

21

**Lic. Andrés Oclica Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Procuraduría Agraria

**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora  
Archivos

